

Sesión: Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 28 de noviembre de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/166/2019

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00672/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

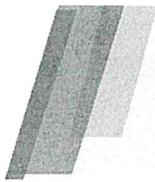
Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/166/2019



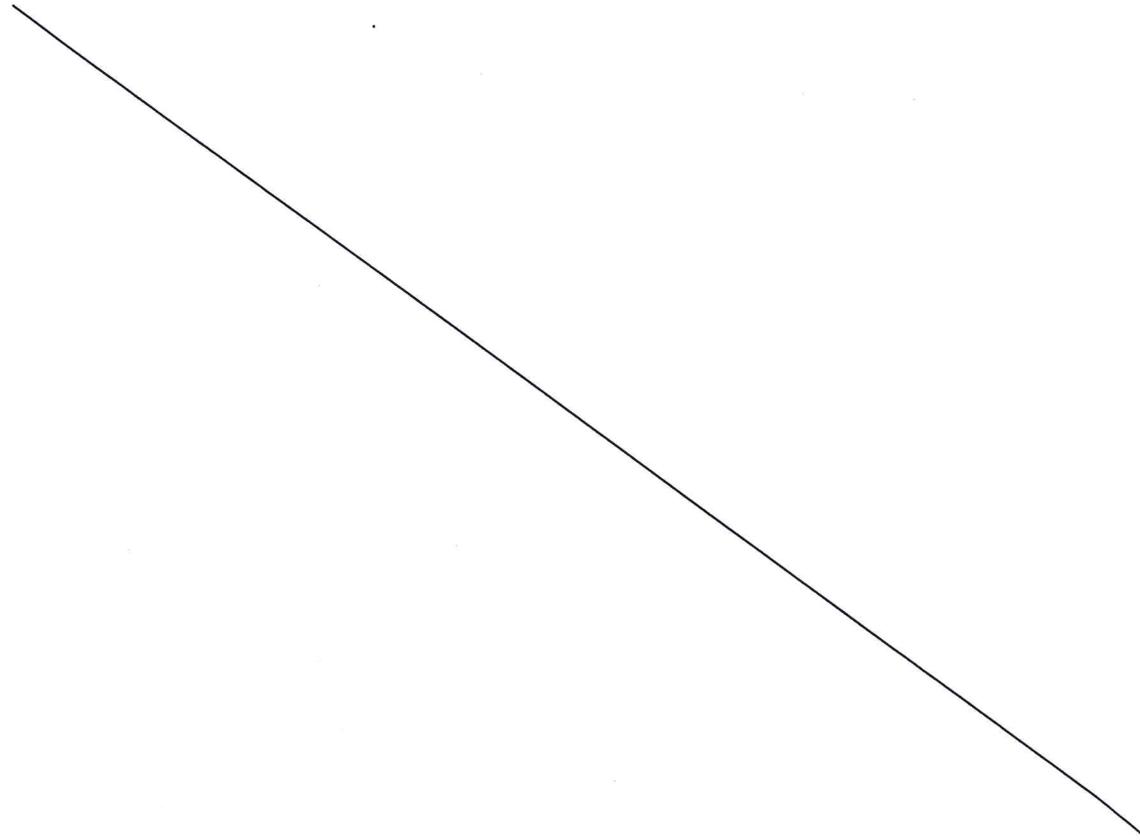
UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00672/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requiere:

“SOLICITO LOS OFICIOS ENVIADOS CON ANEXOS POR EL AREA DE TRANSPARENCIA DURANTE EL AÑO 2019” (Sic).

En ese sentido, la UT, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos, con los cuales se atenderá la solicitud de información pública aludida, en los términos siguientes:



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/166/2019



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 21 de noviembre de 2019

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Transparencia
Número de folio de la solicitud: 00672/IEEM/IP/2019
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX



Solicitud:	"SOLICITO LOS OFICIOS ENVIADOS CON ANEXOS POR EL AREA DE TRANSPARENCIA DURANTE EL AÑO 2019" (Sic).
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios enviados con anexos en la Unidad de Transparencia del año 2019.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de particulares. • Nombre, cargo y áreas de adscripción de servidores públicos presuntos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa. • Nivel de estudios, grado académico y carrera de particulares. • Documentos de seguridad. • Medidas de seguridad de sistemas de datos personales. • Parentesco. • Estado o condiciones de salud. • Clave o número de servidor público/empleador. • Motivos personales. • Placas de vehículo particular. • Correo electrónico personal.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Por tratarse de datos personales e información susceptibles de ser clasificados como confidenciales.
Periodo de la clasificación	Permanente.
Justificación del periodo:	La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del titular del área: Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial, propuesta por la UT, respecto de los datos personales siguientes:

1. Nombre de particulares.
2. Nombre, cargo y área de adscripción de servidores públicos presuntos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa.
3. Nivel de estudios, grado académico y carrera de particulares.
4. Documentos de seguridad.
5. Medidas de seguridad de sistemas de datos personales.
6. Parentesco.
7. Estado o condiciones de salud.
8. Clave o número de servidor público/empleado.
9. Motivos personales.
10. Placas de vehículo particular.
11. Correo electrónico personal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
ACUERDO N°. IEEM/CT/166/2019

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son los relacionados con cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

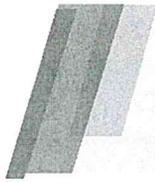
- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les otorgue.

c) En el artículo 100, de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información





confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé, en el artículo 3, fracciones IX y XX, que:**

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

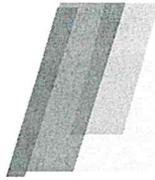
La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/166/2019



*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.*

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

1. Nombres de particulares

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos, y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por consiguiente, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

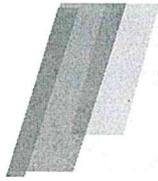
...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”



Es así que, el nombre de las personas físicas, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, razón por la cual debe suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

2. Nombre, cargo y área de adscripción de servidores públicos presuntos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa

En términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, se desprende que los datos referentes al nombre, el cargo y área o lugar de adscripción de los servidores públicos es información pública.

No obstante, en el caso bajo análisis, se observan asuntos en los que determinados servidores públicos electorales se encuentran como presuntos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa.

Como ya se mencionó anteriormente, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal.

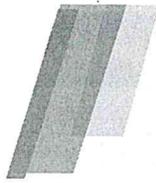
En otro orden de ideas, el **cargo** de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos, en virtud de su nombramiento; mientras que la **adscripción** es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

En este sentido, si bien el nombre, cargo y la adscripción de los servidores públicos es información de naturaleza pública, cabe mencionar que, en el caso en particular, los documentos cuya clasificación se solicita contienen dicha información, la cual se encuentra relacionada con servidores públicos electorales, identificados como presuntos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa.

De este modo, la entrega de dicha información permitiría vincularlos directamente con su participación en los referidos procedimientos de investigación y/o de responsabilidad administrativa, lo que eventualmente podría generarles discriminación, intimidación o afectar a su persona o imagen pública.

Aunado a lo anterior, se pretende salvaguardar su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esa información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/166/2019



Apoya lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

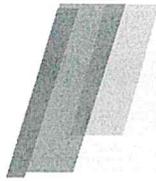
Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.



Bajo esas consideraciones, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Quincuagésimo, párrafo segundo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la confidencialidad del dato relativo al nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), cargo y adscripción de servidores públicos identificados como presuntos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, toda vez que estos identifican y hacen identificable a las mismas y, en el contexto de los documentos solicitados, revelan aspectos relacionados con su intimidad y su vida privada, los cuales podrían vulnerar su derecho al honor.

Por lo tanto, los datos personales bajo análisis deben ser clasificados como confidenciales suprimiéndolos de las versiones públicas de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

3. Nivel de estudios, grado académico y carrera de particulares

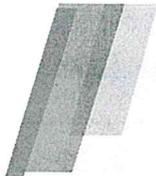
El nivel o grado de estudios alcanzado dentro del ámbito de las instituciones educativas es la expresión del avance y el desempeño de los estudiantes en el programa de estudios que ofrezcan aquellas.

Dicho nivel o grado académico de una persona es la categoría más elevada de estudios realizados o en curso, sin tener en cuenta si se han terminado o están provisional o definitivamente incompletos.

Ahora bien, la carrera profesional de un particular se encuentra vinculada con el derecho de los profesionales a progresar de manera individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia en las tareas asistenciales, investigación y cumplimiento de los objetivos de la organización en la cual prestan sus servicios.

Por tal motivo, el nivel académico o grado de estudios y la carrera profesional de particulares, son datos personales concernientes al ámbito de su vida privada, mismos que, además, los identifica y hace identificables, por lo que, dichos datos son información que debe clasificarse como confidencial.

4. Medidas de Seguridad contenidas en cédulas de creación, modificación y actualización de Sistemas de Datos Personales y documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales, ambos en su totalidad



El artículo 4, fracciones XVIII, XXXI, XXXII y XXXIII de la Ley de Protección de Datos del Estado, definen el documento de seguridad y medidas de seguridad de la siguiente manera:

XVIII. Documento de seguridad: al instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en los sistemas y bases de datos personales.

...

XXXI. Medidas de seguridad administrativas: a las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.

XXXII. Medidas de seguridad físicas: a las acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán las actividades siguientes:

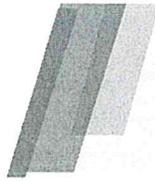
- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información.
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información.
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización.
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz que asegure su disponibilidad e integridad.

XXXIII. Medidas de seguridad técnicas: a las acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.

De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán las actividades siguientes:

- a) Prevenir que el acceso a los sistemas y bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados.
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

Dicha Ley prevé en su artículo 35, que los sujetos obligados determinarán la creación, modificación o supresión de Sistemas de Datos Personales.



De ahí que los sistemas de datos personales, por disposición expresa del artículo 4, fracción XLIII de la citada Ley, constituyen los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o varias finalidades.

El artículo 38, del mencionado ordenamiento jurídico, señala que con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las **medidas de seguridad** administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Conforme a ello, el IEEM debe documentar las medidas de seguridad en las cédulas registradas en el sistema INTRANET que es administrado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), en las cédulas de actualización y en los documentos de seguridad que son de observancia obligatoria para los responsables, encargados y quienes realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales como áreas a cargo de los Sujetos Obligados.

Es así que, por disposición de los artículos 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos del Estado, los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un documento que contenga las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales, por lo que el documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales; documento en el cual se establecerán, entre otros aspectos, las medidas de seguridad, las cuales constituyen mecanismos de seguridad que el IEEM utiliza para garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

El documento de seguridad, a elección del sujeto obligado, podrá ser único e incluir todos los sistemas y bases de datos personales que posea, por unidad administrativa, en el que se incluyan los sistemas y bases de datos personales en custodia, individualizado para cada sistema, o mixto.

En este sentido, los sujetos obligados deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, y elaborar el documento de seguridad para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la Ley de Protección de Datos del Estado, frente a un daño, pérdida, alteración, destrucción; uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Las medidas de seguridad deben adoptarse en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Por lo anterior, el documento de seguridad y las medidas de seguridad de los sistemas de datos personales garantizan la seguridad de los datos de carácter personal y evitan su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, y toman en cuenta la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos, ya sea que provengan de la acción humana o de las condiciones físicas y ambientales.

En este sentido, por disposición expresa del artículo 43 de la Ley de Protección de Datos del Estado, y dada la naturaleza de las medidas de seguridad determinadas en los Sistemas y Bases de Datos que administra este Instituto, las mismas tienen el carácter de confidenciales y únicamente se comunicarán al INFOEM para registrar su nivel de seguridad aplicable.

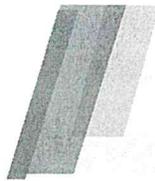
5. Parentesco

Dicho concepto se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/166/2019



De este modo, los datos relativos al parentesco son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guardan respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

6. Estado o condiciones de salud

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud física** o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

El estado o condiciones de salud que se analizan, son aquellas que no permiten “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, como lo define la Organización Mundial de la Salud.

El ser humano sufre afectaciones a su salud, algunas son llamadas enfermedades, sin embargo, no son las únicas que puede sentir sino también el embarazo, la lactancia, problemas psicológicos, afectaciones sociales, alguna capacidad diferente, ya sea originada en el nacimiento, por algún accidente o por alguna enfermedad. Todas estas situaciones hacen identificadas o identificables a las personas, a partir de que dichas afectaciones a la salud pueden afectar a una persona en lo individual, siendo así que bastaría con mencionar la condición específica para poder allegarse de información sensible de la persona.

En suma, el estado de salud es considerado como un dato personal sensible, en términos de la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de datos del Estado, ya que puede desencadenar discriminación hacia los titulares de los derechos, por lo que deberá ser clasificada como información confidencial.

Dicho lo anterior, se trata de información que únicamente concierne a sus titulares y que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que debe ser eliminada de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información que se atiende.

7. Clave o número de servidor público/empleo

El número de empleado y/o clave de servidor público es emitido generalmente por la institución pública para otorgar un número de identificación al personal que labora en la misma, el cual sirve de mecanismo de registro y control.

En ese sentido, dicho número y/o clave hace plenamente identificable al servidor público ante la misma, por lo que constituye un dato personal y, por ende, es información confidencial que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente; sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador número 15/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.”
(Énfasis añadido)

Por lo anterior, dicho número permite la identificación plena de una persona, por lo que debe ser protegido con el carácter de confidencial, eliminándose de las versiones públicas correspondientes.

8. Motivos personales

Por cuanto hace a este rubro, de los documentos que se tienen a la vista, se advierte que existen motivos de carácter personal de servidores públicos



electorales, relacionados con causas por las que se les otorgó licencia para no presentarse a laborar.

En este sentido, con fundamento en lo establecido en el artículo 71 del Reglamento Interno del IEEM, los servidores públicos electorales podrán disfrutar de licencias en los siguientes supuestos:

- I. De tres días hábiles, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de algún familiar en línea directa ya sea de forma ascendente o descendente hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado;*
- II. Cinco días naturales, por paternidad, derivado del nacimiento o adopción de un hijo, exhibiendo copia simple del documento que acredite tal suceso.*
- III. De noventa días naturales, para las embarazadas por concepto de parto;*
- IV. De cinco días hábiles, por contraer nupcias;*
- V. De tres días hábiles, por obtención de grado académico;*
- IV. De cuarenta y cinco días naturales, por adopción de un menor de edad. Para tal efecto, las servidoras públicas electorales deberán informar a la Dirección de Administración exhibiendo copia simple del documento que acredite tal suceso.*
- VI. Dos lapsos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche. Cualquiera de estos supuestos, por un periodo de nueve meses; y*
- VII. Por causa de enfermedad o accidente grave de alguno de sus hijos, cónyuge, concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, donde se determinarán los días de licencia. Para el caso de que ambos padres sean servidores públicos, solo se concederá la licencia a uno de ellos. Los servidores públicos electorales que sufran enfermedades por causas ajenas al servicio, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores, en términos de lo que dispone la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

Por lo anterior, los motivos personales a los que se hace referencia en dicho documento, se encuentran vinculados a licencias de permisos que son concedidos por el empleador a su trabajador.

Dicho esto, se trata de información de carácter personal y del ámbito privado del servidor público, por lo que deberá testarse de las versiones, pues únicamente le concierne a su titular.

9. Placas de vehículo particular

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, así como 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según sea el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes en la parte media, de manera tal que una irá en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

De lo anterior se desprende que el número de placa o matrícula de un vehículo particular es información que concierne al ámbito de la vida privada y al patrimonio de su propietario, misma que en términos de los artículos 3, fracción XX, 23, párrafo segundo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado, tiene el carácter de confidencial y debe ser protegida, dado que no involucra el ejercicio o utilización de recursos públicos.

Asimismo, la entrega de la información en comento pondría en riesgo la seguridad del propietario y de las personas a las que se conceda el uso del vehículo, al permitir fácilmente la identificación y ubicación de aquellas mediante la asociación de su nombre con la matrícula respectiva.

Luego, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

10. Correo electrónico personal

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/166/2019

que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

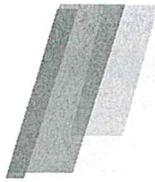
Finalmente, no se omite señalar que en ciertos casos, dentro los oficios enviados por la UT, con motivo de la atención de solicitudes de información pública y en el ejercicio de derechos ARCO, obran anexos consistentes en copia simple o fotostática de determinados documentos, los cuales son remitidos en original al destinatario a través del oficio respectivo, por lo que, algunos de esos anexos, contienen información que ha sido clasificada como confidencial o reservada por este Comité, a solicitud de área en cuyo archivo obra el documento original correspondiente.

Por lo anterior, los acuerdos mediante los cuales se llevó a cabo dicha clasificación se encuentran disponibles en la dirección electrónica https://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionVI_comiteinfo.php, para consulta de los particulares.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
ACUERDO N°. IEEM/CT/166/2019



el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.

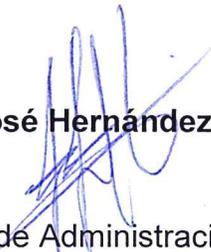
Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



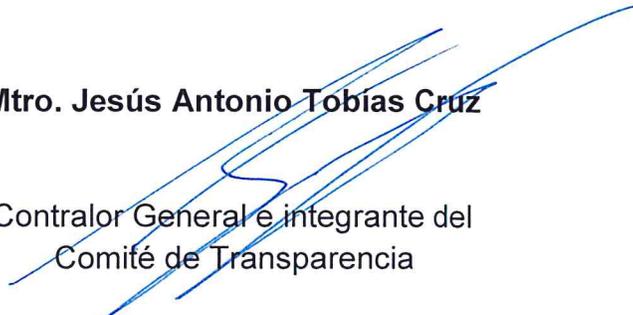
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobias Cruz



Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/166/2019

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez


Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez


Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/166/2019

21/21